

ORDENANZA N° 1078/2024

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2025

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos en Anexo I, los que deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

Inmuebles con Mejoras

Artículo 2º: Fijase los importes como contribución del presente título, a aplicarse por **cada metro lineal de frente y por año**, a cada propiedad inmueble con mejoras (construcción), según detalle a continuación:

Zonas	Importes
Zona Primera (A1)	\$ 9.417,00
Zona Segunda (A2)	\$ 6.914,00
Zona Tercera (A3)	\$ 5.026,00
Zona Cuarta (A4)	\$ 2.523,00
Zona Industrial (I1)	\$ 5.026,00
Zona Industrial (I2)	\$ 2523,00

Inmuebles Baldíos

Artículo 3º: Los inmuebles baldíos, a excepción de los casos en que este baldío sea única propiedad y no supere los 1000 m2, abonarán la tasa determinada en el punto anterior, con un adicional porcentual de acuerdo al cuadro presentado a continuación:

Zona/Cant. propiedades	Una propiedad mayor a 1000 m2	De 2 a 4 propiedades	De 5 a 10 propiedades	Mayor a 10 propiedades
Primera (A1)	300%	300%	400%	500%
Segunda (A2)	150%	150%	250%	350%
Tercera (A3)	75%	75%	175%	275%
Cuarta (A4)	0%	0%	0%	0%
Industrial (I1)	0%	0%	0%	0%
Industrial (I2)	0%	0%	0%	0%

Se considera baldío incluso aquel terreno carente de edificación que posea tapia perimetral y/o vereda.

Artículo 4º: Para los terrenos carentes de edificación (baldíos) destinados a comercios debidamente inscriptos ante la Oficina de Comercio Municipal, quedarán eximidos del recargo adicional definido en el artículo anterior.

Esquinas

Artículo 5º: Cuando la propiedad tenga más de un frente, la base imponible se determinará por la suma de los metros lineales de todos los frentes, aplicando la contribución correspondiente a cada zona según el frente, según Artículo 1º y 6º de esta ordenanza Tarifaria, y realizando un **descuento del 30%** sobre la contribución total determinada.

Zonas

Artículo 6º: Determinése las calles que comprenden cada zona, tal cual lo fija el plano adjunto a la presente normativa:

ZONA A1		
CALLE	DESDE	HASTA
INT. JUAN B. LORENZATI	PTE. PERON	PTE. ILLIA
HIPÓLITO IRIGOYEN	PTE. PERON	PTE. ILLIA
SAN MARTÍN	PTE. PERON	PTE. ILLIA
INT. ROBERTO STOLL	PTE. PERON	PTE. ILLIA
BV. MANUEL BELGRANO	PTE. ILLIA	15 DE AGOSTO
ISLAS MALVINAS	PTE. ILLIA	JUAN THIELE
URQUIZA	PTE. ILLIA	MENDOZA
MARIANO MORENO	PTE. ILLIA	ENTRE RIOS
PTE. ILLIA	INT. JUAN B. LORENZATI	INT. ROBERTO STOLL
PASAJE Pte. RAÚL ALFONSÍN	INT. ROBERTO STOLL	SAN MARTÍN
PASAJE REVOLUCIÓN DE MAYO	INT. ROBERTO STOLL	SAN MARTÍN
PASAJE CORRIENTES	HIPÓLITO IRIGOYEN	INT. JUAN B. LORENZATI
SANTA FE	INT. ROBERTO STOLL	INT. JUAN B. LORENZATI
CATAMARCA	URQUIZA	INT. JUAN B. LORENZATI
CORDOBA	MARIANO MORENO	INT. JUAN B. LORENZATI
BV. SARMIENTO	MARIANO MORENO	INT. JUAN B. LORENZATI
ENTRE RIOS	MARIANO MORENO	INT. JUAN B. LORENZATI
MENDOZA	DIAGONAL MITRE	INT. JUAN B. LORENZATI
PTE. PERON	INT. ROBERTO STOLL	INT. JUAN B. LORENZATI
DIAGONAL MITRE	ENTRE RIOS	MENDOZA
15 DE AGOSTO	ANGEL PELLEGRINI	BV. MANUEL BELGRANO
ÁNGEL PELLEGRINI	PTE. ILLIA	15 DE AGOSTO
LUDOVICO BASTINO	PTE. ILLIA	JUAN THIELE
JUAN THIELE	ÁNGEL PELLEGRINI	PATRICIO LEZCANO
RICARDO SIMONINI	ÁNGEL PELLEGRINI	PATRICIO LEZCANO
CARMEN COLAUTTI	PTE. ILLIA	JUAN THIELE
PASAJE JUAN JOSÉ PASO	ENTRE RIOS	MENDOZA

PASAJE INT. GAGLIARDO	BV. SARMIENTO	CORDOBA
MIGUEL BONETTO	PTE. ILLIA	JUAN THIELE
PATRICIO LEZCANO	PTE. ILLIA	JUAN THIELE

ZONA A2		
CALLE	DESDE	HASTA
URQUIZA	MENDOZA	PTE. PERON
PTE. ILLIA	ISLAS MALVINAS	ENRIQUE AGUDIN
PTE. PERON	INT. ROBERTO STOLL	URQUIZA

ZONA A3		
CALLE	DESDE	HASTA
ENTRE RÍOS	ENRIQUE AGUDIN	6 DE FEBRERO
15 DE AGOSTO	BV. MANUEL BELGRANO	PATRICIO LEZCANO
LUDOVICO BASTINO	15 DE AGOSTO	JUAN THIELE
ISLAS MALVINAS	15 DE AGOSTO	JUAN THIELE
PASAJE BUENOS AIRES	MARIANO MORENO	ENRIQUE AGUDIN
PASAJE ATILIO OTTA	INT. ROBERTO STOLL	URQUIZA
EXCOMBATIENTE EDGARDO PERETTI	15 DE AGOSTO	JUAN THIELE
ENRIQUE AGUDIN	PTE ILLIA	ENTRE RIOS
TUCUMÁN	MARIANO MORENO	6 DE FEBRERO
PTE. ILLIA	ENRIQUE AGUDIN	6 DE FEBRERO
6 DE FEBRERO	ENTRE RÍOS	PTE. ILLIA
EX. COMBATIENTE JORGE A. VÁSQUEZ	TUCUMÁN	PTE. ILLIA
PASAJE JUJUY	EX. COMBATIENTE JORGE A. VÁSQUEZ	6 DE FEBRERO

ZONA A4 - (ZONA DE QUINTAS)		
CALLE	DESDE	HASTA

ZONA INDUSTRIAL I1 - (ZONA A3 CON INDUSTRIA)		
CALLE	DESDE	HASTA
CURA BROCHERO	PTE. PERON	GOB. AMADEO SABATINI

ZONA INDUSTRIAL I 2 - (ZONA A4 CON INDUSTRIA)		
CALLE	DESDE	HASTA

PRESIDENTE LEANDRO N. ALEN	6 DE FEBRERO	INT. JUAN B. LORENZATI
GOB. AMADEO SABATINI	6 DE FEBRERO	INT. JUAN B. LORENZATI
6 DE FEBRERO	ENTRE RIOS	GOB. AMADEO SABATINI

Corrección zonal

ARTÍCULO 7º: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1º de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

Mínimos

Artículo 8º: Determinése los importes mínimos a tributar anualmente sobre cada inmueble, el que se abonará tal cual lo expuesto en el artículo 2º y 3º de la presente normativa

a. Inmuebles edificados:

Zonas	Importes
Zona Primera (A1)	\$ 94.170,00
Zona Segunda (A2)	\$ 69.140,00
Zona Tercera (A3)	\$ 50.260,00
Zona Cuarta (A4)	\$ 25.230,00
Zona Industrial (I1)	\$ 50.260,00
Zona Industrial (I2)	\$ 25.230,00

b. Inmuebles Baldíos: los importes anuales establecidos en el inciso anterior, más los adicionales establecidos en el artículo 3º de esta ordenanza Tarifaria.

c. Las Grandes Superficies que se encuentren en zona A4, I1 e I2 con servicios reducidos tributarán el mínimo de la zona pertinente por unidad habitacional. -

Unidades Habitacionales dentro de un mismo terreno

Artículo 8 Bisº: Para los casos de parcelas en las que se verifique más de una unidad constructiva, tal como vivienda con local, varios locales o más de una vivienda; se incrementará la contribución en un 20% adicional por cada unidad constructiva. Dicho adicional se calculará sobre el valor del mínimo según la zona en que se encuentre el inmueble.

Forma y Vencimiento del pago

Artículo 9º: El valor anual, se abonará en cuatro (4) cuotas de un 25% cada una, para el pago de la presente contribución, cuyos vencimientos operarán según el siguiente detalle:

Cuotas	1er vencimiento	2do vencimiento	3er vencimiento
1º Cuota	14 de febrero de 2025	21 de febrero de 2025	28 de febrero de 2025

2º Cuota	16 de mayo de 2025	23 de mayo de 2025	30 de mayo de 2025
3º Cuota	15 de agosto de 2025	22 de agosto de 2025	29 de agosto de 2025
4º Cuota	14 de noviembre de 2025	21 de noviembre de 2025	28 de noviembre de 2025

Pago Anual

Artículo 10º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2024 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, el cual será equivalente a las cuatro cuotas establecidas en el Artículo 9º, liquidadas al valor de la primera cuota, cuyo vencimiento corresponderán a los mismos vencimientos de la primer cuota.

Descuento por “No Registrar Deuda”

Artículo 11º: Por el cumplimiento en las obligaciones tributarias que grava el presente Título, **otorgase un descuento del treinta (30) por ciento**, sobre los importes que correspondan **abonar en el corriente año y no se encuentren vencidos** y que sean liquidados y percibidos por el Organismo Fiscal, a aquellos contribuyentes que **al momento de cancelar estos períodos “no vencidos”, no registren deuda alguna por cualquier concepto con la Municipalidad** (contribuciones, plan de pago vigente, multas, etc.).

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 12º: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más bimestre/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los bimestre/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 13º: Otorgase **un descuento del 100 %** del valor final correspondiente a la tasa que legisla el presente título, cuando la **propiedad edificada**, le pertenezca a persona Jubiladas o Pensionadas y cumplan con las siguientes exigencias:

- a. Sea propietario de este único inmueble
- b. acredite la exención al Impuesto Inmobiliario otorgado por la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba
- c. Acreditar fehacientemente ser propietario del inmueble
- d. Vivir en la propiedad.
- e. Cualquier otra exigencia establecida por el Organismo Fiscal.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad antes del día 21 de marzo del año 2025, (cuando se presentare con fecha posterior al vencimiento estipulado, el descuento del 100 % solo tendrá vigencia a partir del mes en que se solicita, salvo disposición del Organismo Fiscal, que entienda que hubo motivo razonable que impidió hacerlo en tiempo y forma).

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

Artículo 14º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fijase en el 5 o/oo (cinco por mil) la alícuota general para las todas las actividades, salvo alícuotas diferenciales expresadas en el nomenclador expuesto en el artículo siguiente.

Alícuotas Especiales

Artículo 15º: Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código		Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
I. ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS				
Código	PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	5 º/ºº		
11.002	Cría de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y otros	5 º/ºº		
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	5 º/ºº		
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	5 º/ºº		
11.04	Otros cultivos no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	FRIGORÍFICOS, MATADEROS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
12.001	Frigoríficos, mataderos y similares	5 º/ºº		
Código	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota		
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	5 º/ºº		
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25 º/ºº		
Código	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	5 º/ºº		
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	5º/ºº		
21.103	Fábrica de Hormigón	5 º/ºº		
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	5 º/ºº		
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	5 º/ºº		
21.14	Otras construcciones de obras no clasificadas en otra parte	5 º/ºº		
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	5 º/ºº		
30.002	Matanza y conservación de aves	5 º/ºº		
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	5 º/ºº		

30.004	Fabricación de productos lácteos	5 º/ºº		
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	5 º/ºº		
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	5 º/ºº		
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	5 º/ºº		
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	5 º/ºº		
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	5 º/ºº		
30.01	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 º/ºº		
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	5 º/ºº		
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	5 º/ºº		
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	5 º/ºº		
30.014	Elaboración de helados	5 º/ºº		
30.015	Elaboración de especias	5 º/ºº		
30.016	Fabricación de hielo	5 º/ºº		
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
30.018	Destilación de alcohol etílico	5 º/ºº		
30.019	Elaboración de vinos	5 º/ºº		
30.02	Elaboración de sidra	5 º/ºº		
30.021	Elaboración de soda	5 º/ºº		
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	5 º/ºº		
30.04	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5 º/ºº		
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 º/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE TEXTILES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
33.001	Lavado de lana	5 º/ºº		
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	5 º/ºº		
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	5 º/ºº		
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	5 º/ºº		
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	5 º/ºº		
33.006	Confección de artículos de lona	5 º/ºº		
33.007	Confección de prendas para vestir	5 º/ºº		
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	5 º/ºº		
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	5 º/ºº		
33.04	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDÁNEOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	5 º/ºº		
34.002	Curtiembres y taller de acabado	5 º/ºº		

34.003	Preparación y teñido de pieles	5 º/ºº		
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	5 º/ºº		
34.005	Fabricación de calzado de cuero	5 º/ºº		
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	5 º/ºº		
34.04	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	5 º/ºº		
35.002	Carpintería de obras	5 º/ºº		
35.003	Carpintería en general	5 º/ºº		
35.004	Fabricación de viviendas prefabricadas	5 º/ºº		
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	5 º/ºº		
35.006	Fabricación de ataúdes	5 º/ºº		
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
35.008	Fabricación de papel y cartón	5 º/ºº		
35.009	Imprenta y encuadernación	5 º/ºº		
35.01	Impresión de diarios, revistas, editoriales	5 º/ºº		
35.04	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	5 º/ºº		
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	5 º/ºº		
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	5 º/ºº		
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	5 º/ºº		
36.04	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	5 º/ºº		
Código	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5 º/ºº		
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
37.003	Fabricación de productos de plástico	5 º/ºº		
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	5 º/ºº		
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	5 º/ºº		
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	5 º/ºº		
37.04	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	5 º/ºº		

Código	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	5 °/°°		
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	5 °/°°		
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	5 °/°°		
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	5 °/°°		
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	5 °/°°		
38.006	Fabricación y armado de motores	5 °/°°		
38.007	Rectificación de motores	5 °/°°		
38.04	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	5 °/°°		
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	13 °/°°		
39.002	Recolección de efluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 °/°°		
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	10°/°°		
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 °/°°		
II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)				
Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	8,2°/°°		
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	5 °/°°		
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> . (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	5 °/°°		
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> (Inscripto en Convenio Multilateral). Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba.	5°/°°		
60.005	Acopio y venta de semillas	5 °/°°		
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	5 °/°°		
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5 °/°°		
60.04	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	5 °/°°		
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
	Alimentos			

61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	5 º/ºº		
61.002	Venta de huevos	5 º/ºº		
61.003	Venta de pescados Pescaderías	5 º/ºº		
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	5 º/ºº		
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	5 º/ºº		
61.006	Venta de productos lácteos	5 º/ºº		
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	5 º/ºº		
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	5 º/ºº		
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	5 º/ºº		
61.01	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	5 º/ºº		
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	5 º/ºº		
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
61.015	Supermercados	5 º/ºº		
61.018	Hipermercados	5 º/ºº		
Código	VARIOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
61.03	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirrubros	5 º/ºº		
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	5 º/ºº		
61.032	Venta de prendas de vestir	5 º/ºº		
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	5 º/ºº		
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	5 º/ºº		
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	5 º/ºº		
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	5 º/ºº		
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	5 º/ºº		
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	5 º/ºº		
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	5 º/ºº		
61.04	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	2,5 º/ºº		
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	5 º/ºº		
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	5 º/ºº		
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajearía	5 º/ºº		
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	5 º/ºº		
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	5 º/ºº		
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	5 º/ºº		

61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	5 º/ºº		
61.048	Venta de sanitarios	5 º/ºº		
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	5 º/ºº		
61.05	Venta de artículos para el hogar	5 º/ºº		
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	5 º/ºº		
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	5 º/ºº		
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	5 º/ºº		
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	5 º/ºº		
61.057	Venta de artículos de limpieza	5 º/ºº		
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	5 º/ºº		
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	5 º/ºº		
61.06	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	5 º/ºº		
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	5 º/ºº		
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	5 º/ºº		
61.063	Venta de colchones y somieres	5 º/ºº		
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	5 º/ºº		
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	5 º/ºº		
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	5 º/ºº		
61.067	Venta de artículos de plástico	5 º/ºº		
61.068	Venta de artículos de bazar	5 º/ºº		
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	5 º/ºº		
61.07	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	5 º/ºº		
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	5 º/ºº		
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	5 º/ºº		
61.074	Venta de carbón y leña	5 º/ºº		
61.075	Artículos regionales y ornamentación	5 º/ºº		
61.076	Antigüedades y objetos de arte	5 º/ºº		
61.077	Venta de Cigarrillos	10 º/ºº		
Código	VEHÍCULOS y MAQUINARIAS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	5 º/ºº		
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	5 º/ºº		
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	5 º/ºº		
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	5 º/ºº		
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	5 º/ºº		

62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"			
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
62.01	Venta de gas licuado en garrafa	5 º/ºº		
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	3 º/ºº		
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	3 º/ºº		
62.04	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)				
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.001	Pizzeria, “grills”, “snack bar”, “fast foods”, pancherías y similares	5 º/ºº		
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	5 º/ºº		
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.01	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	5 º/ºº		
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5 º/ºº		
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	5 º/ºº		
70.013	Servicios de mudanza	5 º/ºº		
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 º/ºº		
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	5 º/ºº		
70.04	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 º/ºº		
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	10 º/ºº		
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	10 º/ºº		
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 º/ºº		
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	20 º/ºº		
70.105	Servicio de Call Center	12 º/ºº		
70.106	Servicio de Web Hosting	12 º/ºº		
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	10 º/ºº		
70.14	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10 º/ºº		
Código	ENTIDADES Y EMPRESAS FINANCIERAS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	25 º/ºº		

70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	10 º/ºº		
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	10º/ºº		
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	7º/ºº		
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10º/ºº		
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10º/ºº		
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.301	Servicios funerarios	5 º/ºº		
70.302	Servicios sociales	5 º/ºº		
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.401	Agencias de viajes y excursiones	5 º/ºº		
70.402	Canchas de bochas	5 º/ºº		
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	5 º/ºº		
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	15º/ºº		
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	40 º/ºº		
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	5 º/ºº		
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	5 º/ºº		
70.408	Cines, Videoclubs y similares	5 º/ºº		
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 º/ºº		
70.41	Ciber-café; Ciber-juegos y similares	12 º/ºº		
70.44	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	5º/ºº		
Código	LOCACIONES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	5 º/ºº		
70.452	Locación de Bienes Muebles	5 º/ºº		
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	5 º/ºº		
70.454	Locación de Canchas de deportes	5 º/ºº		
70.455	Hotelería y hospedaje	5 º/ºº		
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	40 º/ºº		
70.457	Locación de Bienes Inmuebles –personas físicas-	10 º/ºº		
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales

70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	5 º/ºº		
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	5 º/ºº		
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	5 º/ºº		
70.504	Gestoría de trámites	5 º/ºº		
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	5 º/ºº		
70.506	Peluquería	5 º/ºº		
70.507	Gimnasios	5 º/ºº		
70.508	Taller de costura. Modista	5 º/ºº		
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	5 º/ºº		
70.51	Lavado y peluquería de animales	5 º/ºº		
70.511	Servicio de Cerrajería	5 º/ºº		
70.512	Servicio de chapa y pintura	5 º/ºº		
70.513	Taller Electricidad del automotor	5 º/ºº		
70.54	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	3 º/ºº		
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	5 º/ºº		
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	5 º/ºº		
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	5 º/ºº		
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	5 º/ºº		
70.605	Pintura y empapelado	5 º/ºº		
70.606	Trabajos de Albañilería	5 º/ºº		
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	5 º/ºº		
70.608	Servicio de Electricidad	5 º/ºº		
70.609	Demolición y excavación	5 º/ºº		
70.61	Perforación de pozos de agua	5 º/ºº		
70.64	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	SERVICIOS AGRÍCOLAS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	5 º/ºº		
70.702	Fumigación terrestre o aérea	5 º/ºº		
70.74	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	5 º/ºº		
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota	Mínimos Especiales	Máximos Especiales

70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	5 º/ºº		
70.752	Taller metalúrgico	5 º/ºº		
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	5 º/ºº		

Mínimo General

Artículo 16º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes Responsables Inscriptos, del presente Título, que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos a los siguientes mínimos mensual:

- a) Actividad Comercial e Industrial: pesos dieciséis mil quinientos setenta y cinco (**\$42.764,00**)
- b) Actividad de Servicios: pesos dieciséis mil quinientos setenta y cinco (**\$42.764,00**)
- c) Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las actividades especiales con mínimos propios.

Bonificación en Alícuotas

Artículo 17º: Aplicase mensualmente las disminuciones en las alícuotas establecidas en el artículo 15º del presente título, sobre los excedentes que determine el rango de Ingresos Brutos a declarar, que se expone a continuación:

Ingresos Brutos a Declarar		Sobre el Excedente de	Disminución Alícuota
Mayor a	y hasta		
\$ -	\$ 165.120.000,00	\$ -	0 %
\$ 165.120.000,00	\$ 327.660.000,00	\$ 165.120.000,00	20 %
\$ 327.660.000,00	\$ 490.200.000,00	\$ 327.660.000,00	30 %
\$ 490.200.000,00	\$ 655.320.000,00	\$ 490.200.000,00	40 %
\$ 655.320.000,00		\$ 655.320.000,00	50 %

El beneficio expuesto, solamente se aplicará cuando el contribuyente no adeude período alguno ni obligaciones formales correspondientes a este Título.

Actividad con Importes Fijos

Artículo 18º: Las siguientes actividades, tributarán un valor fijo mensual según el siguiente detalle:

Taxis, Remises y/o coches de alquiler; por vehículo y por mes	\$13.545,00
Cabinas telefónicas en la vía pública; por cabina y por mes	\$5.622,00

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 19º: Establécense los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán utilizar cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

Las actividades identificadas con el código 70201 tributarán un mínimo mensual de	\$ 2.381.918,00
Las actividades identificadas con el código 70202 (Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA), tributarán un mínimo mensual de	\$38.700,00
Actividad cuyo código sean 39.001 –Producción, Distribución y/o provisión de Energía Eléctrica-, por mes y por usuario	\$1.980,00
Código 39.004 -Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras-, por mes y por usuario	\$276,00
Códigos 70.103 y 70.104 –telefonía fija y telefonía móvil respectivamente-, por mes y por cada línea telefónica	\$531,00
Código 70.101 cuando corresponda Internet; y 70.107 – comunicaciones de TV por cable- por usuario y por mes	\$531,00
Actividad de Turf -carreras de caballos-, por mes	\$ 78.525,00
Actividad 70.405 –casas amuebladas o alojamientos por hora- por habitación habilitada y por mes	\$4.280,00
Pista de baile, confiterías bailables, discotecas o similares; por espectáculo	\$23.403,00
Transporte privado de pasajeros de corta y larga distancia; por mes y por unidad de transporte	\$10.743,00
Vehículos con capacidad menor a 5 toneladas, para transporte de cargas y/o bultos; por mes y por vehículo	\$13.978,00
Empresa de Envíos y/o Distribución de piezas postales; por mes	\$35.349,00
Canchas de Fútbol privadas, por mes y por contribuyente	\$18.148,00
Farmacias, perfumerías y Artículos de tocador; por mes	\$31.817,00
Actividad Artesanal u oficio; por	\$3.857,00

Exención Locación de Inmuebles –personas físicas-

Artículo 19º Bis: Queda exento del pago de la presente Tasa, cuando el contribuyente, en dicho mes, no supere el ingreso total de \$485.000.-; generado por la actividad 70.457 –Locación de Inmuebles propios- y el sujeto pasivo sea una persona física. Superado este valor, abonará normalmente según la presente legislación y por el total facturado en dicho mes.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 20º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235º del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente **el importe que determine lo acordado por el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y la A.F.I.P. según lo aplicado para quienes hayan adherido al “Monotributo Unificado”,** y sobre la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-

Se deja constancia que los **importes expuestos a continuación, serán pasibles de cambios**, en función de los **valores que, en arreglo, las Instituciones nombradas en el párrafo anterior, determinen para el corriente año.**

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	Según importe impuesto por ARCA
B	Según importe impuesto por ARCA
C	Según importe impuesto por ARCA
D	Según importe impuesto por ARCA
E	Según importe impuesto por ARCA
F	Según importe impuesto por ARCA
G	Según importe impuesto por ARCA
H	Según importe impuesto por ARCA
I	Según importe impuesto por ARCA
J	Según importe impuesto por ARCA
K	Según importe impuesto por ARCA

CATEGORIA MUNICIPAL	SUPERFICIE AFECTADA
A	Hasta 30 m2
B	Hasta 45 m2
C	Hasta 60 m2
D	Hasta 85 m2
E	Hasta 110 m2
F	Hasta 150 m2
G	Hasta 200 m2
H	Hasta 200 m2
I	Hasta 200 m2
J	Hasta 200 m2
K	Hasta 200 m2

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Monotributistas – Sucursales

Artículo 21º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, y que por algún motivo no se encuentren dentro de la nómina de percepción realizado por la ARCA, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada una de sus sucursales.

Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 22º: Para el caso en que la Municipalidad resuelva el convenio de Adhesión al Monotributo Unificado, realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, se **FACULTA al Organismo Fiscal**, a establecer los importes correspondientes a cada categoría, a partir **del mes siguiente a la baja** de dicho convenio. **Estos importes no podrán superar una vez y medio el valor estipulado por la ARCA** en el último mes en que la municipalidad se encontraba adherida.

Mínimo mayor - en varias actividades

Artículo 23º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

De la presentación de la Declaración Jurada Anual

Artículo 24º: Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2024 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **30 de mayo de 2025**.

Pago - Vencimientos

Artículo 25º: La presentación de la Declaración Jurada mensual, así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos:**

ENERO	28 de febrero de 2025
FEBRERO	31 de marzo de 2025
MARZO	30 de abril de 2025
ABRIL	30 de mayo de 2025
MAYO	30 de junio de 2025
JUNIO	31 de Julio de 2025
JULIO	29 de agosto de 2025
AGOSTO	30 de septiembre de 2025
SEPTIEMBRE	31 de octubre de 2025
OCTUBRE	28 de noviembre de 2025
NOVIEMBRE	31 de diciembre de 2025
DICIEMBRE	31 de enero de 2025

Quedan exentos de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la ARCA (Monotributista).

Exención

Artículo 26º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

Descuento por “No Registrar Deuda”

Artículo 27º: Por el cumplimiento en las obligaciones tributarias que grava el presente Título, **otorgase un descuento del diez por ciento (10%)**, sobre los importes que correspondan **abonar en el corriente año y no se encuentren vencidos** y que sean liquidados y percibidos por el Organismo Fiscal, a aquellos contribuyentes que **al momento de cancelar estos períodos “no vencidos”, no registren deuda alguna por cualquier concepto con la Municipalidad** (contribuciones, plan de pago vigente, multas, etc.).

TÍTULO 3 CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Artículo 28º: Fijase para la Contribución de los servicios, legislados según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

a. Servicio de Agua Potable.

Se abonará un mínimo de 15 metros cúbicos (m3) de consumo bimestral a un valor de **pesos trescientos ochenta y cinco con noventa y siete centavos \$385,97** por m3 y un gasto administrativo bimestral de **pesos dos mil setecientos ochenta y nueve con noventa y nueve centavos \$2.789,99**, lo que totaliza un importe fijo de **pesos ocho mil quinientos setenta y nueve con cincuenta y un centavos \$8.579,51** por bimestre.

Los metros cúbicos (m3) excedentes al consumo mínimo (15 m3) se abonarán por rango de consumo según los valores expresados en la siguiente tabla.

Rango de consumo	Importe por M3
De 0 y hasta 15 m3	Pesos trescientos ochenta y cinco con noventa y siete centavos \$385,97
Mayor a 15 m3 de consumo y hasta 30 m3	Pesos cuatrocientos cuarenta y dos con ochenta y un centavos \$442,81
Mayor a 30 m3 de consumo y hasta 50 m3	Pesos setecientos setenta y uno con noventa y cuatro centavos \$771.94
Mayor a 50 m3 de consumo	Pesos dos mil trescientos quince con ochenta y un centavos \$2.315.81

b. Por Conexiones para servicio de Agua

Conexión nueva común de ½ pulgadas	\$134.160,00
Conexión nueva ¾ pulgadas	\$ 154.800,00

1. Por los Servicios Cloacales

Los contribuyentes abonarán para el servicio de cloacas domiciliario, comercial, industrial u otros, posean o no conexión al servicio, los siguientes conceptos:

1. Por gastos de mantenimiento de la red cloacal **pesos cinco mil ciento cincuenta y (\$5.150,00)** bimestralmente.
2. El **50%** del importe total facturado en concepto de servicio de agua potable para igual bimestre, que será adicionado al punto anterior.

c. Por Conexión nueva al Servicio de Cloacas..... **\$ 31.285,00**

Pago

Artículo 29º: La tasa bimestral expuesta en el artículo anterior, se abonará en dos pagos mensuales y en los siguientes vencimientos.

Bimestre	Cuota 1			Cuota 2		
	1º vto.	2º vto.	3º vto.	1º vto.	2º vto.	3º vto.
1º	11/04/2025	18/04/2025	25/04/2025	16/05/2025	23/05/2025	30/05/2025
2º	13/06/2025	20/06/2025	27/06/2025	11/07/2025	18/07/2025	25/07/2025
3º	14/08/2025	22/08/2025	29/08/2025	12/09/2025	19/09/2025	26/09/2025
4º	17/10/2025	24/10/2025	31/10/2025	14/11/2025	21/11/2025	28/11/2025
5º	12/12/2025	19/12/2025	26/12/2025	16/01/2026	23/01/2026	30/01/2026
6º	13/02/2026	20/02/2026	27/02/2026	13/03/2026	20/03/2026	27/03/2026

Mínimo

Artículo 30º: Establécese un mínimo a pagar en concepto de la prestación del servicio de agua, de **pesos ocho mil quinientos ochenta y uno \$8.581,00**, incluye a quienes no posean medidores. Al valor determinado, se le adicionaran los impuestos y cargas que se establezcan por leyes municipales, provinciales o nacionales.

Descuento por "No Registrar Deuda"

Artículo 31º: Por el cumplimiento en las obligaciones tributarias que grava el presente Título, se otorgará un **descuento del Diez (10,00) por ciento**, sobre los importes que correspondan **abonar en el corriente año y no se encuentren vencidos** y que sean liquidados y percibidos por el Organismo Fiscal, a aquellos contribuyentes que **al momento de cancelar estos períodos "no vencidos"**, no registren deuda alguna por cualquier concepto con la Municipalidad (contribuciones, plan de pago vigente, multas, etc.).

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS /Y SIMILARES

Tabla de valuación

Artículo 32º: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 271º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la Ticino; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota

Artículo 33º: Establécense los siguientes valores, escalas y alícuotas expresados a continuación, para el cálculo de la contribución anual:

1. Para los vehículos automotores, incluidas las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos), -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos-, aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible				
De más de \$	Hasta pesos \$	Fijo	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	12.995.178,00	0,00	0,85	0,00
12.995.178,00	20.049.703,00	110.459,01	1,49	12.995.178,00
20.049.703,00	26.989.985,00	215.571,44	1,85	20.049.703,00
26.989.985,00	<i>en adelante</i>	343.966,65	2,10	26.989.985,00

2. Para los camiones, acoplados de carga y colectivos se aplicará la alícuota del **cero coma ochenta y seis por ciento (0.86%)** del valor del vehículo según lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza Tarifaria.
3. Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Impuesto Anual
2025	\$44.200,00
2024	\$38.100,00
2023	\$32.700,00
2022	\$29.700,00
2021	\$26.700,00

2020	\$24.400,00
2019	\$22.100,00
2018	\$19.800,00
2017	\$18.300,00
2016	\$16.700,00

4. A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 2.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación mensualmente y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación. De producirse la reliquidación del tributo corresponderá, a tal fin, adecuar los valores mínimos y máximos de base imponible de la escala del punto 1.- del presente artículo, en una proporción igual al incremento promedio de los valores de los vehículos automotores y motovehículos entre las distintas tablas utilizadas. La Dirección General de Rentas deberá publicar en su sitio web los valores que resulten de la aplicación de lo establecido precedentemente.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el artículo 32 de esta ordenanza tarifaria, pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, el Organismo Fiscal queda facultado para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Mínimos

Artículo 34°: Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

Concepto	Importe
-----------------	----------------

1.- Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupes, descapotables, convertibles y autos fúnebres:	\$9.900,00
2.- Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:	\$13.000,00
3.- Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga:	\$19.100,00
4.- Colectivos, ómnibus, micro-bus, mini-bus y midibús:	\$17.100,00
5.- Acoplados de carga:	\$13.000,00
6.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos):	\$6.100,00

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) o eléctricos abonarán en el año 2025 el Cincuenta por Ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor que resulte, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamente la Dirección General de Rentas.

Vehículos que quedarán exentos según año de fabricación

Artículo 36º: Fijase la exención establecida en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás; **a partir del año 2005 y anteriores.**
- Motocicletas, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; **a partir del año 2020 y anteriores.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los siguientes casos:

Tipo de Vehículo	Modelos	Valuación Fiscal
Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos)	2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020	Igual o superior a Pesos Dieciséis Millones (\$ 16.000.000,00)

Altas y Bajas

Artículo 37º: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de la localidad de Ticino, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Ticino, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de

esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuatriciclos

Artículo 38º: Los vehículos denominados cuatriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Del Pago

Artículo 39º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de enero de 2024. La contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Cuotas	1er Vencimiento	2do Vencimiento	3er Vencimiento
Primera cuota	14/02/2025	21/02/2025	28/02/2025
Segunda cuota	11/04/2025	18/04/2025	25/04/2025
Tercera cuota	13/06/2025	20/06/2025	27/06/2025
Cuarta cuota	14/08/2025	22/08/2025	29/08/2025
Quinta cuota	10/10/2025	17/10/2025	24/10/2025
Sexta cuota	12/12/2025	19/12/2025	26/12/2025

Descuento por “No Registrar Deuda”

Artículo 40º: Por el cumplimiento en las obligaciones tributarias que grava el presente Título, **otorgase un descuento del treinta (30,00) por ciento**, sobre los importes que correspondan **abonar en el corriente año y no se encuentren vencidos** y que sean liquidados y percibidos por el Organismo Fiscal, a aquellos contribuyentes que **al momento de cancelar estos períodos “no vencidos”, no registren deuda alguna por cualquier concepto con la Municipalidad** (contribuciones, plan de pago vigente, multas, etc.).

Pago Anual

Artículo 41º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2024 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento corresponderán a los mismos vencimientos de la primer cuota, abonando las seis cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

Artículo 42º: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

Artículo 43º: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la

presente Contribución, la presente Tasa se registrará por lo establecido en el Convenio Marco – Anexo I- y las Pautas Operativas –Anexo II- que componen la Ordenanza N° 891/18.-

Para el resto de los vehículos que no integran dicho Convenio, el Organismo Fiscal se guiará por lo establecido en el presente Título.

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 44°: A los fines de lo establecido en el Artículo 276° y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a) Por la ocupación diferencial del espacio del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, tendido de líneas telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán el:
 - i. **seis (6) por ciento** de lo facturado a todos los usuarios, excepto los consumidores de categoría “Industriales” y “Agropecuarios”
 - ii. **dos (2) por ciento** de lo facturado a todos los usuarios, denominados consumidores de categoría “Industriales” y “Agropecuarios”
- b) Por la ocupación del espacio del dominio público por actividad comercial y otras
 - 1. Vendedores Ambulantes, previamente habilitado, por mes **\$30.870,00**

Del Pago

Artículo 45°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), los días 20 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), según sea el tiempo requerido:
 - 1. Las tarifas fijadas por día; de contado y por adelantado.
 - 2. Las tarifas fijadas por mes: por adelantado del 1 al 10 de cada período mensual.
 - 3. Las tarifas de carácter anual; hasta el día **31 de marzo de 2025**.

TÍTULO 6:

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 46°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determínese los siguientes importes:

a) Referido al Comercio, Industria y Servicios

Inscripción, transferencias, altas y Bajas	\$9.381,00
--	-------------------

Libro de Inspección – extensión	\$11.780,00
---------------------------------	--------------------

b) Referido a los Vehículos Automotores

Solicitud de Baja de Automotores	
Todos los vehículos, excepto motocicletas	\$18.148,00
Motocicletas; abonará	\$6.257,00

Solicitud de constancia de Excepción del pago	
Vehículos en General	\$6.775,00
Motos mayores a 50 cc	\$6.775,00

c) Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **0.02 por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el **cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de **Ticino**.

d) Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T.A (Documento de tránsito Animal) para Hacienda

Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A (Documento de Tránsito Animal) para ganado mayor, por cabeza	0,60 UKN
Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A (Documento de Tránsito Animal) para ganado menor, por cabeza	0,40 UKN
Por ganado en tránsito, por camión	\$895,00

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

El importe de cada **UKN (Unidad Kilogramo de Novillo)** estará determinado por el precio de **un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg** comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers. - Se determinará por quincena. **El valor kilogramo a aplicar durante el mes en curso, será el correspondiente al importe fijado el día 25 del mes inmediato anterior.**

Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros): pesos seiscientos cuarenta y cinco \$645,00, el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso d) del presente artículo.

e) Referido a Licencia de Conducir

1. Licencias con vigencia de un (1) año según Resolución de OIBCA.
2. Licencias con vigencia de dos (2) años según Resolución de OIBCA.
3. Licencias Adicionales según Resolución de OIBCA.

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

f) Registro Civil

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial.

Por Matrimonios realizados fuera de horario de atención al público: **\$146.000,00**

g) Otros Certificados

Por certificaciones no previstas en los incisos anteriores, exceptos que el Organismo Fiscal asigne otro importe- **\$9.382,00**

Del Pago

Artículo 47°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

Derechos por Servicios No Previstos

Artículo 48°: Facúltase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 41° de la presente Ordenanza, cuando los mismos no reflejan la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad.

Artículo 49°: Facúltase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 7
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 50°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

- a. Derechos de Inhumación y Exhumación **\$ 8.870,00**
- b. Traslado de los restos de recién fallecido fuera del ejido municipal .. **\$8.870,00**
- c. Alquiler de Nichos municipales por 1 año **\$64.655,00**
- d. Alquiler de Nichos municipales por 35 años - pago único
 - 1. Ubicados en 1° fila **\$385.862,00**
 - 2. Ubicados en 2° fila **\$500.572,00**
 - 3. Ubicados en 3° fila **\$500.572,00**
 - 4. Ubicados en 4° fila **\$385.862,00**
- e. Por la Concesión de terrenos municipales en el cementerio por un término de 99 años se abonará - pago único:
 - 1. Terreno para la construcción de panteones, el m2 **\$104.283,00**
 - 2. Terreno para la construcción de nichos, el m2 **\$104.283,00**
 - 3. Terreno para sepultura en tierra, el m2 **\$104.283,00**
- f. Derecho por Mantenimiento de predio y demás
 - 1. Panteones, por año y por panteón **\$20.860,00**
 - 2. Nichos, por año y por nicho **\$8.986,00**

Nombrase a Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Ticinense Ltda, como agente de percepción, por el presente derecho, sobre los nichos que se encuentren dentro de la galería concesionada a su nombre.

- g. Derecho de Santuario:
 - 1. Por coche porta coronas de empresas local..... **\$25.026,00**
 - 2. Por coche porta coronas de empresa foránea **\$25.026,00**
 - 3. Por coche fúnebre de empresa local **\$10.423,00**
 - 4. Por coche fúnebre de empresa foránea **\$14.603,00**

La empresa funeraria actuará como agente de percepción de los importes establecidos en el presente inciso.

Del Pago

Artículo 51°: El pago de los Incisos a); b); c); d) y e) del artículo 48° de la presente Ordenanza, se abonará al momento de su solicitud.

El Inciso f) de igual artículo, **vencen el día 13 de Junio del 2025**

El Inciso g) del artículo anterior –Derecho de Santuario- deberá depositarse dentro de los 30 días del servicio prestado.

Concesiones

Artículo 52°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo.

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieron cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 53°: A los efectos del artículo 291° y concordante, determinase los siguientes importes:

Por ganado Mayor y por cabeza de novillo	0,60 UKN
Por ganado Menor y por cabeza de novillo	0,40 UKN

Entiéndase por UKN (Unidad Kilogramo de Novillo) el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers. El valor kilogramo a aplicar durante el mes en curso, será el correspondiente al importe fijado el día 25 del mes inmediato anterior.

Del Pago

Artículo 54°: Los pagos de estos derechos deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el remate de la Hacienda y mediante Declaración Jurada de los Consignatarios, quienes actuarán como agentes de Retención/Percepción de esta Tasa.

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Artículo 55°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a) Por estudio de planos por construcciones nuevas, modificaciones o relevamientos de obras; el **cero coma dos (0,2) por ciento** sobre el importe total de obra determinado por el Colegio de Ingeniero o Arquitectos.

Quedan exentos de esta Tasa, aquellas construcciones menores a 25 m² y que no sean ampliaciones.

- b) Planos de gas y similares, se abonará un importe fijo de **\$20.860,00**

- c) Por estudio de planos de Unión o Subdivisión de parcelas, se abonará por lote **\$20.860,00**

Del Pago

Artículo 56°: El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Inspección o Reinspección Sanitaria

Artículo 57°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Libreta de Sanidad

Artículo 58°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Habilitación de Transportes de Alimentos

Artículo 59°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Carné de Manipulador de Alimentos

Artículo 59° Bis: En función de lo legislado en el artículo 21 del Código Alimentario Argentino (Ley 18.284/69), se implementará la entrega del Carnet de Manipulador de Alimentos a todas las personas que trabajen y/o interactúen con estos.

Hasta tanto entre en vigencia plena el otorgamiento de este carné, dada la prórroga otorgada hasta el mes de agosto de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Alimentos-, creada por Decreto 815/99, a través de Acta N° 136; se continuará entregando Libretas Sanitarias con vigencia de un (1) año.

OIBCA- Vigencia

Artículo 59° Ter: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, será el encargado de otorgar el carné de Manipulador, cuya vigencia será de tres (3) años. El importe del mismo, lo establecerá este Organismo a través de la Resolución correspondiente.

TÍTULO 11

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 60°: No Legisla

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 61°: No legisla

Artículo 62º: No Legisla

Artículo 63º: No Legisla

TÍTULO 13
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 64º: En función de lo establecido en el Artículo 322º y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a) Para el caso del Art 325º inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa,
1. Categoría: Residencial; Combinada; Comercial; Gobierno Provincial y Nacional; seis con cincuenta por ciento (6,50%) del **total de Kw hora consumido por mes** a cada usuario/medidor.
 2. Categoría: Industrial; Industrial Especial Silo; el **tres con cincuenta (3,50) por ciento sobre el total de Kw hora consumido por mes** a cada usuario/medidor.
 3. Los Kw/hora a los que refiere el párrafo anterior se valuarán al precio de la categoría de Alumbrado Público.

Del Pago: El vencimiento operará los días 25 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo por parte del contribuyente, o al vencimiento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio; el que sea anterior.

TÍTULO 14
CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS

Artículo 65º: En función de lo establecido en el Artículo 329º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, se abonará:

Por tasa por habilitación de estructuras de soportes de antenas y estudio de factibilidad de ubicación.	\$1.037.250,00
Por tasa por Inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas – según Art. 338º del CTM, por año	\$ 1.528.000,00
Por Modificaciones –según Art. 341º del CTM, por única vez	\$336.770,00

Establécese un ADICIONAL respecto de esta tasa enunciada en el inc. b, que estará constituido por un porcentaje a aplicar sobre el monto previsto en el inc. b de este artículo, y que vencerá el 01/04/2025. Dicho porcentaje será equivalente a la suma de los porcentajes máximos

de incremento que el Gobierno Nacional haya autorizado a aplicar a las empresas de telefonía celular sobre sus tarifas o abonos, considerándose a tal efecto todos los incrementos que se autoricen entre el 01/12/2024 y el 31/03/2025 inclusive. Es decir, se sumará el porcentaje máximo de cada uno de los incrementos de tarifa que autorice el Gobierno Nacional dentro del rango de fechas referido, y el resultado de esa adición será el porcentaje que se aplicará sobre el monto previsto en el inc. b, para calcular el monto del adicional previsto en este párrafo.

Vencimiento

Artículo 66°: Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **03 de marzo del año 2025**

Establécese un DESCUENTO del 30% por pago de la tasa fijada en el art 65 inc. b) cuanto esta se abone según el art. 66 inc b).-

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 67°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

- a. Los espectáculos de revistas, obras de Teatro, Comedias Musicales, Patinaje y otros similares que actúen en clubes o similares, abonarán **el cinco (5) por ciento** sobre el importe recaudado en concepto de entrada; estableciéndose un importe mínimo a tributar por espectáculo del equivalente a diez (10) entradas.
- b. Los circos; Parques de Diversiones o similares abonarán **el cinco (5) por ciento** sobre el importe recaudado; estableciéndose un importe mínimo a tributar por día del equivalente a diez (10) entradas o 40 ticket para juegos.
- c. Los bailes, festivales diversos, cines y similares, abonarán **el cinco (5) por ciento** sobre el importe recaudado en concepto de entrada; estableciéndose un importe mínimo a tributar por evento del equivalente a diez (10) entradas.
- d. Las actividades del Turf abonarán **el diez (10) por ciento** sobre el importe recaudado en concepto de entradas.

Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Artículo 68°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los

espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. -

Otros espectáculos

Artículo 69°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobren entradas y/o cualquier otra forma de percepción que, de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 70°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

Pago

Artículo 71°: Para los casos en los que el artículo 60° de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al tercer día de realizado el hecho.
- b. Para los vencimientos mensuales, el pago vence los días diez (10) del mes en curso, en que se realiza la actividad.
- c. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación.
- d. Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Exigencias

Artículo 72°: Facúltase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

Artículo 73°: Vencidos los términos expuestos en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo o evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 74°: De conformidad al Artículo 348 y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes tasas:

- a. Venta de Rifas que posean carácter local y circulen en el Municipio abonará el **diez (10) por ciento** del valor de venta de cada boleta
- b. Ventas de Rifas de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **quince (15) por ciento** del valor de venta de cada boleta
- c. Venta de Tómbola/Bingo, abonarán el **cinco (5) por ciento** del valor de venta de cada boleta
- d. Otros valores sorteables con premios no incluidos en los incisos anteriores, abonarán el **tres (3) por ciento** del valor de venta de cada unidad.

Pago

Artículo 75°: Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán

- a. Valores fijos, al solicitarse el evento
- b. Porcentajes aplicados a eventos de carácter foráneos, al día hábil siguiente al de realizado el evento.

Financiación

Artículo 75°: El Organismo Fiscal, podrá, para el caso de eventos realizados por contribuyentes locales, financiar el pago del presente Título, en hasta tres (3) cuotas.

TÍTULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 76°: No Legisla

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 77°: En función de lo establecido en el Artículo 360° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán:

- a. Para el caso del Art 363° inc. a), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de gas es la responsable de la percepción de esta tasa, **el diez (10) por ciento sobre el importe facturado en cada mes** –neto de impuestos- por el consumo de cada usuario/medidor.

Del Pago

Artículo 78°: El vencimiento operará a los diez (10) días de producido el vencimiento de la factura deben abonar los usuarios.

TÍTULO 19 RENTAS DIVERSAS

Relacionado con la Salud

Artículo 79°: No Legisla

Salones Municipales

Artículo 80°:

Por el uso u ocupación del Salón Municipal ubicado en calle San Martin

- a. Eventos privados y eventos con fines de lucro realizados por instituciones; el **cinco (5) por ciento** de lo recaudado por concepto de entradas, bonos, mesas o cualquier otro importe que se recepte del público que ingrese al mismo; con un importe **mínimo a tributar de..... \$484.000,00 por día.**
- b. Eventos sin fines de lucro realizado por instituciones, por día **\$61.533,00**

Por el uso u ocupación del SUM (Salón de Uso Múltiple) ubicado en Predio Ferrocarril:

- a. Eventos privados y eventos con fines de lucro realizados por instituciones; el **cinco (5) por ciento** de lo recaudado por concepto de entradas, bonos, mesas o cualquier otro importe que se recepte del público que ingrese al mismo; con un importe **mínimo a tributar de..... 9.680kw comercial por día.**
- b. Eventos sin fines de lucro realizado por instituciones, por día **\$-----**

Los precios establecidos, incluyen el servicio de baños y la limpieza del salón. En concepo de Energía Eléctrica, abonará por consumo medido. Asimismo, los Locatarios deberán presentar, al momento de la solicitud de uso del Salón, **“Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil”** adecuada al acontecimiento; **el recibo de pago de SADAIC, AADI CAPIF, y cualquier otro pago o documentación** necesario para el cumplimiento de normas relacionadas con el evento que se van a realizar.

Del Pago:

- Los locatarios deberán depositar al momento de la solicitud de uso del Salón, el equivalente al **cincuenta (50) por ciento del importe** establecido en los incisos a) y b), según corresponda; en concepto de garantía por el buen uso del bien locado. El **cincuenta (50) por ciento** restante deberá ser cancelado hasta el día anterior al uso del Salón Municipal.
- Lo importes determinados por aplicación de porcentajes, se abonarán al día hábil siguiente a la realización de cada evento.

- El pago de la Energía Eléctrica consumida se abonará al primer día hábil posterior al uso del Salón.

Alquiler de sillas, mesas y asadores

Artículo 80°: Por el alquiler de los siguientes bienes:

Sillas de latas o madera, por cada una y por día	\$310,00
Sillas plásticas, por cada una y por día	\$421,00
Mesas, por cada una y por día	\$934,00
Asadores, por cada uno y por día	\$17.727,00

Del Pago: El pago se realizará al momento de la solicitud del alquiler de los bienes.

Servicio de Ambulancia

Artículo 81°: Por la disponibilidad y prestación del servicio de ambulancia, se abonará un importe fijo de **pesos mil treinta y siete dos \$1.037,00 por cada usuario de Energía Eléctrica.**

El cobro de esta tasa, será realizada por la Empresa/Institución que preste el servicio de distribución de la Energía Eléctrica en nuestro municipio, adquiriendo la calidad de “Agente de Percepción”.

Del Pago: El vencimiento operará los días **25 del mes siguiente** al mes en que se produjo el consumo por parte del contribuyente, o al vencimiento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio; el que sea anterior.

Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Artículo 82°: Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

Envío de Camionada de Tierra	\$35.475,00
Envío de Camionada de Escombros	\$35.475,00
Envío de palada de Pala grande (1 metro cubico)	\$14.603,00
Envío de palada de Pala chica (1/2 metro cubico)	\$7.300,00
Retiro de Camionada con ramas, hojas por desmalezado	\$35.475,00
Retiro de Camionada de Tierra	\$35.475,00
Retiro de Camionada de Escombros	\$35.475,00
Retiro de palada de Pala grande (1 metro cubico)	\$14.603,00
Retiro de palada de Pala chica (1/2 metro cubico)	\$7.300,00
Desmalezado c/Motoguadaña	0,15 litro de nafta por m2
Desmalezado – Hélice	70 litros de nafta por hectárea

Cuando las tareas se desarrollen fuera del horario laboral del personal municipal, los importes y valores expuestos precedentemente, sufrirán un incremento en función del costo de las horas extras generadas, de acuerdo a los sueldos vigentes a la fecha de realización.

Otros valores

Artículo 83º: Facúltase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20 DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 84º: Fijase entre pesos diez mil cuatrocientos veintiséis **\$10.426,00** y dos millones seiscientos dieciséis **\$2.616.000,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2024 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 85º: Quedan establecidas multas graduables entre pesos catorce mil seiscientos tres (**\$14.603,00**) y pesos cinco millones doscientos noventa y seis mil setecientos cuarenta (**\$5.296.740,00**) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla el Código Tributario ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que grabaran los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen, contabilizando como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2023 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

Artículo 86º: Fijase entre pesos ciento treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro (**\$133.644,00**) y pesos dos millones catorce mil (**\$1.014.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2023 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 82º: Fijase la unidad de multa prevista en la Ordenanza 697/13 (Código de Faltas) en la suma de pesos sesenta y dos mil setecientos (**\$62.700,00**)

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 87°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos ciento cinco mil (**\$105.000,00**) y pesos diez millones quinientos mil (**\$10.500.000,00**) para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 88°: Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114º del Código Tributario Municipal en el **cuatro (4%) por ciento mensual**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

Artículo 89°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Honorarios Acciones Extrajudicial

Artículo 90°: Salvo disposición de Ordenanza especial, por la gestión de cobranza extrajudicial que realice la Municipalidad por cualquiera de sus tributos, podrá cobrarse hasta un **diez (10)** por ciento sobre la deuda intimada, en concepto de gastos por gestión de cobranza.

Prorroga vencimientos de tasas

Artículo 91°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones

Artículo 92°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviadas para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos nueve mil setecientos (**9.700,00**). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 93°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de febrero 2024. Para los meses subsiguientes, dicho valor se incrementará en un tres (**3%**) **por ciento mensual acumulado**.

2° y 3° Vencimiento

Artículo 94°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Códigos de Actividad comercial

Artículo 95º: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentran legislados en el cuadro del artículo 15° de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 14°.

Vigencia

Artículo 96º: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1º de enero de 2025**.

Derogación

Artículo 97º: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

Artículo 98º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL BOLETÍN INFORMATIVO MUNICIPAL, CUMPLIDO, ARCHÍVESE.-

Dada y aprobada en la sala del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ticino a los 19 días del mes de diciembre del año 2024 s/Acta Nº 630.-



JÉSICA BELÉN LOTTERO
Secretaria de Actas



CEFERINO DIEGO BERTI
Presidente Concejo Deliberante

INDICE DE LA NUEVA ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2025

MUNICIPALIDAD DE TICINO

TITULO 1 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Art 1. División radio municipal
- Art 2. Inmuebles con Mejoras
- Art 3. Inmuebles Baldíos
- Art 4. Baldíos destinados a comercios
- Art 5. Esquinas
- Art 6. Zonas
- Art 7. Corrección zonal
- Art 8. Mínimos
- Art 8 Bis. Unidades Habitacionales dentro de un mismo terreno
- Art 9. Forma y Vencimiento del pago
- Art 10. Pago Anual
- Art 11. Descuento por “No Registrar Deuda”
- Art 12. Pago de Períodos Anticipados
- Art 13. Exención a Jubilados y Pensionados

TITULO 2 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

- Art 14. Alícuota General
- Art 15. Alícuotas Especiales
- Art 16. Mínimo General
- Art 17. Bonificación en Alícuotas
- Art 18. Actividad con Importes Fijos
- Art 19. Alícuotas y Mínimos Especiales
- Art 19 Bis. Exención Locación de Inmuebles –personas físicas–
- Art 20. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 21. Monotributistas no adheridos a ARCA - Sucursales
- Art 22. Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba
- Art 23. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 24. De la presentación de la Declaración Jurada Anual
- Art 25. Presentación de DDJJ mensual y Pago
- Art 26. Exención
- Art 27. Descuento por “No Registrar Deuda”

TITULO 3 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

- Art 28. Disposiciones Generales
- Art 29. Pago
- Art 30. Mínimo
- Art 31. Descuento por “No Registrar Deuda”

TITULO 4 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS /Y SIMILARES

- Art 32. Tabla de valuación
- Art 33. Alícuota
- Art 34. Mínimos
- Art 35. Tope exención vehículo personas lisiadas
- Art 36. Vehículos que quedarán exentos según año de fabricación
- Art 37. Altas y Bajas
- Art 38. Cuatriciclos
- Art 39. Del Pago
- Art 40. Descuento por “No Registrar Deuda”
- Art 41. Pago Anual
- Art 42. Pago de Cuotas Anticipadas
- Art 43. Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

TITULO 5 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

- Art 44. Disposiciones generales
- Art 45. Del Pago

TITULO 6– TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art 46. Disposiciones generales
- Art 47. Del Pago
- Art 48. Derechos por Servicios No Previstos
- Art 49. Eximiciones

TITULO 7 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

- Art 50. Disposiciones generales
- Art 51. Del Pago
- Art 52. Concesiones

TITULO 8 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art 53. Disposiciones generales

Art 54. Del Pago

TITULO 9 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art 55. Disposiciones generales

Art 56. Del Pago

TITULO 10 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Art 57. Inspección o Reinspección Sanitaria

Art 58. Libreta de Sanidad

Art 59. Habilitación de Transportes de Alimentos

Art 59 Bis. Carné de Manipulador de Alimentos

Art 59 Ter. OIBCA- Vigencia

TITULO 11 – IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

Art 60. No Legisla

TITULO 12 – DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art 61. No Legisla

Art 62. No Legisla

Art 63. No Legisla

TITULO 13 – CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Art 64. Disposiciones generales

TITULO 14 – CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS

Art 65. Disposiciones generales

Art 66. Vencimiento

TITULO 15 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art 67. Disposiciones generales

Art 68. Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Art 69. Otros espectáculos

Art 70. Incumplimiento a las normas fiscales

Art 71. Pago

Art 72. Exigencias

Art 73. Clausura

TITULO 16 – CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Art 74. Alícuotas generales

Art 75. Pago

Art 75. Financiación

TITULO 17 – DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art 76. No legisla

TITULO 18 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art 77. Disposiciones generales

Art 78. Del Pago

TITULO 19 – RENTAS DIVERSAS

Art 79. Relacionado con la Salud

Art 80. Salón Municipal

Art 80. Alquiler de sillas, mesas y asadores

Art 81. Servicio de Ambulancia

Art 82. Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Art 83. Otros valores

TITULO 20 – DISPOSICIONES GENERALES

Art 84. Multa incumplimiento Deberes Formales

Art 85. Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Art 86. Multa por Clausura

Art 87. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Art 88. Tasa de Interés mensual por mora

Art 89. Compensación deudas y créditos

Art 90. Honorarios Acciones Extrajudicial

Art 91. Prorroga vencimientos de tasas

Art 92. Gastos administrativos por notificaciones

Art 93. Ajuste mensual por efecto inflacionario

Art 94. 2º y 3º Vencimiento

Art 95. Códigos de Actividad comercial

Art 96. Vigencia

Art 97. Derogación

Art 98. Protocolo